

29

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal Sum. (Exon. Alimentos), 73168 31 84 001 2020-00089-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demanda se dirige equivocadamente contra la señora Yineth Flórez Bonilla, quien dejo de ser la representante legal de los beneficiarios de los alimentos cuya exoneración se persigue, quien hoy ya son mayores de edad y por lo tanto pueden disponer de sus derechos. Por tal razón la acción deberá impetrarse contra estos.

2.- Como consecuencia de la irregularidad antes advertida, no se demuestra que mediante correo electrónico o físico, se envió a los demandados copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

3.- Igualmente, en el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de los demandados, requisito exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

4.- Por último, no se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos– en el numeral 2, artículo 40 de la ley 640 de 2001 (asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.

Tales omisiones, al tenor de lo consagrado en la norma inicialmente citada y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se tiene al Dr. Carlos Arturo Caicedo Rodríguez, como apoderado judicial del señor Augusto Marín Rodríguez, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez